

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA – HUILA

ESTADO 003

7 de febrero de 2022

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-33-33-003-2013-00207-00	MUNICIPIO DE ACEVEDO -HUILA	IRNE ANTONIO ROJAS DUARTE	ACCION DE REPETICION	4/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
2	41001-33-33-003-2014-00526-00	CECILIA OCHOA DE CABRERA	UGPP - LITISCONSORCIO NECESARIO NANCY SIERRA BORRERO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto Resuelve Reposición
3	41001-33-33-003-2016-00063-00	ALBENIS FERNANDEZ VALENCIA	FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTRO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
4	41001-33-33-003-2016-00119-00	MARLENY BARRERA ESPANA, WILLINTON DIAZ CHAVARRO Y OTROS	LA NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	4/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
5	41001-33-33-003-2016-00221-00	HARRINSON CALDERON SUAZA Y OTROS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACION- RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	4/02/2022	Auto obedece a lo resuelto por el superior
6	41001-33-33-003-2018-00360-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSONES- COLPENSIONES	HECTOR MARIA JIMENEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación

7	41001-33-33-003-2019-00021-00	MAURICIO GUZMAN GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto decreta medida cautelar
7	41001-33-33-003-2019-00021-00	MAURICIO GUZMAN GARCIA	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto ordena correr traslado
8	41001-33-33-003-2019-00082-00	GUILLERMO LEON ARIAS MONTOYA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
9	41001-33-33-003-2019-00149-00	LUCILA VARGAS DE PERDOMO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto resuelve concesión recurso apelación
10	41001-33-33-003-2021-00249-00	CARLOS EDUARDO SALCEDO ZAMORA	MUNICIPIO DE PALERMO, UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Traslado Medida Cautelar Despacho Art.233 CPACA
10	41001-33-33-003-2021-00249-00	CARLOS EDUARDO SALCEDO ZAMORA	MUNICIPIO DE PALERMO, UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto admite demanda
11	41001-33-33-003-2021-00253-00	LAURA YURANI DUSSAN PUENTES, ISIDRO PUENTES BRAVO, WILFREDO DUSSAN CHACON, BLANCA HERMILA PUENTES BRAVO	JOAN MAURICIO PUENTES BRAVO, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	REPARACION DIRECTA	4/02/2022	Auto admite demanda
12	41001-33-33-003-2022-00003-00	MARIA CAMILA PEREZ BOTERO Y OTROS	SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. Y OTROS	REPARACION DIRECTA	4/02/2022	Auto admite demanda
13	41001-33-33-003-2022-00005-00	ARBEY BURBANO VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto admite demanda
14	41001-33-33-003-2022-00008-00	SEGUNDO ALEJANDRO ORTIZ OBANDO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto admite demanda
15	41001-33-33-003-2022-00010-00	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERRIO	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	4/02/2022	Auto admite demanda

SECRETARIA



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARBEY BURBANO VARGAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00005 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **ARBEY BURBANO VARGAS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARIA MARLENE BOTERO GAITAN Y OTROS
Demandado	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFALIMIAR EPS SUBSIDIADO-HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO -CLINICA BELO HORIZONTE LTDA-CLINICA UROS-SOCIDAD CLINICA EMCO SALUD.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00003 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Reparación Directa** por **MARIA MARLENE BOTERO GAITAN Y OTROS** contra **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFALIMIAR EPS SUBSIDIADO-HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO -CLINICA BELO HORIZONTE LTDA-CLINICA UROS-SOCIDAD CLINICA EMCO SALUD.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Caja de compensación familiar del Huila Comfamiliar E.P.S Subsidiado.
notificacionesjudiciales@comfamiliarhuila.com
- Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo
notificacion.judicial@huhmp.gov.co
- Clínica Belo Horizonte LTDA
atencionalusuario@clinicabelohorizonte.co
- Clínica Uros
jose.ceron@clinicauros.com
servicioalcliente@clinicauros.com



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Sociedad Clínica Emco Salud
emcosalud@emcosalud.com
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del párrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al abogado **ENDER SMITH LAVADO SOLORZANO** con T.P. 170.965 del C.S.J, y a la abogada ANA CATHERINE QUINTERO CUELLAR con T.P. 180.736 del C.S.J., para actuar como mandatarios de la parte actora, conforme el poder allegado en el escrito de demanda, por cumplir con lo dispuesto en los artículo 73 y SS. Del C.G.P.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

ypme



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **WILFREDO DUSSAN CHACON Y OTROS**

Demandado : NACION MINISTERIO DE DEFENSA- EJEERCITO NACIONAL

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00253-00**

1. ASUNTO:

Avoca conocimiento y se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **WILFREDO DUSSÁN CHACÓN y BLANCA HERMILA PUENTES BRAVO, JOAN MAURICIO PUENTES BRAVO, LAURA YURANI DUSSÁN PUENTES, e ISIDRO PUENTES BRAVO** contra Nación Ministerio de Defensa Ejercito Nacional.

2. **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. **NOTIFICAR** a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional
usuarios@mindefensa.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso **3o** del Art. **8o** del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. BERNARDO ANDRES ACOSTA BARREIRO Portador de la Tarjeta profesional No. 292.874 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CARLOS EDUARDO SALCEDO ZAMORA**

Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO- UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO (H)

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00249-00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito de demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162 y S.S. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **CARLOS EDUARDO SALCEDO ZAMORA** contra **MUNICIPIO DE PALERMO – UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO (H)**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A. En concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8 del nombrado decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- Municipio de Palermo- Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo
alcaldia@palermo-huila.gov.co
- Unidad de Tránsito y Transporte de Palermo
transitoytransporte@palermo-huila.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvencción artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3o del Art. 8o del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del parágrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

9. RECONOCER personería adjetiva al Dr. BERNARDO ANDRES ACOSTA BARREIRO Portador de la Tarjeta profesional No. 292.874 para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **CARLOS EDUARDO SALCEDO ZAMORA**

Demandado : MUNICIPIO DE PALERMO- UNIDAD DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE PALERMO (H)

Radicación : 41-001-33-33-003- **2021-00249-00**

1. ASUNTO:

Auto que corre traslado de la Medida Cautelar.

2. CONSIDERACIONES.

Una vez revisado el expediente del proceso de la referencia, advierte el despacho que la parte actora solicito el decreto de la Medida cautelar consiste en la suspensión provisional de las Resoluciones No.0630 del 2 de julio de 2020 y la Resolución No.100.47.495 del 28 de junio de 2021, por medio del cual se resolvieron recurso de reposición y apelación del señor CARLOS EDUARDO SALCEDO, lo anterior de conformidad con el artículo 229 del CPACA.

Por lo anterior se procederá a correr traslado a la parte demandada de esta petición, simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, se dispone:

PRIMERO: CORRER traslado de la petición de Medida Cautelar solicitada por la parte actora, al MUNICIPIO DE PALERMO- UNIDAD DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE PALERMO (H), para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. Esta decisión, se notificara simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUCILA VARGAS DE PERDOMO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto	Concede recurso de apelación
Radicación	41 001 33 33 003 2019- 00149 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo interpuesto y sustentado oportunamente por **el apoderado de la parte demandante**, contra la sentencia del 16 de noviembre del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (04) de febrero dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	GUILLERMO LEÓN ARIAS MONTOYA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL.
Asunto	Concede recurso de apelación
Radicación	41 001 33 33 003 2019- 00082 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo interpuesto y sustentado oportunamente por **la apoderada de la parte demandante**, contra la sentencia del 16 de noviembre del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Mauricio Guzmán García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación
Nacional – Fomag
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00021-00**

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, se ORDENA correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte accionada para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (4) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Mauricio Guzmán García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fomag
Radicación: 41-001-33-33-003-**2019-00021-00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver las medidas cautelares interpuestas por la parte ejecutante

2. ANTECEDENTES

La apoderada de la parte accionante mediante escrito remitido vía electrónica solicitó el embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en cuentas corriente, ahorros, certificados de depósito a término fijos, CDAT, fiducias, de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva: Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria, Banco de Occidente, BBVA, Pichincha, Coopcentral, Sudameris, Utrahuilca.

3. CONSIDERACIONES

En atención a que la medida cautelar solicitada es procedente, se accederá al decreto de embargo de los dineros teniendo en cuenta el mandamiento de pago librado mediante auto del 26 de noviembre del 2021, limitándolo a la suma de **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17'705.985)**, suma retenida que deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad.

Es de advertir a las entidades bancarias que previamente deberán verificar que los dineros a embargar depositados en la misma pertenezcan a la entidad ejecutada, y que no correspondan a dineros depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P). Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva:



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, identificada con NIT 860525148-5, en cuentas corriente, ahorros, certificados de depósito a término fijos, CDAT, fiducias, de las siguientes entidades bancarias en la ciudad de Neiva: Banco Caja Social, Bancolombia, Davivienda, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco Agrario de Colombia, AV Villas, Colpatria, Banco de Occidente, BBVA, Pichincha, Coopcentral, Sudameris, Utrahuilca..

SEGUNDO: LIMITAR la medida a la suma **DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17'705.985).**

TERCERO: ADVERTIR a las entidades bancarias que esta medida debe hacerse efectiva sobre dineros que no se encuentren depositados en cuentas del Sistema General de Participaciones, regalías, seguridad social, rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación y demás que tengan la condición de inembargables (artículo 594 del C.G.P).

La suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

CUARTO: Los oficios que se emitirán a dichas entidades le serán enviados vía correo electrónico al apoderado accionante, quien deberá presentarlos ante las mismas, física o vía correo electrónico dentro de los 5 días hábiles siguientes al recibo de la respectiva comunicación, de lo cual deberá allegar constancia del trámite realizado a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	HECTOR MARÍA JIMÉNEZ
Asunto	Concede recurso de apelación
Radicación	41 001 33 33 003 2018- 00360 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo interpuesto y sustentado oportunamente por **la apoderada de la parte demandante**, contra la sentencia del 30 de noviembre del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual negó las pretensiones de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Pretensión: Reparación Directa
Demandante: José Roger Suaza y otros
Demandado: Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional/
Rama Judicial/ Fiscalía General de la Nación
Radicación: 41001-33-33-003 - **2016- 00221- 00**
acumulado al 41001333300320160028500

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se obedecerá lo dispuesto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, Sala Quinta de Oralidad, mediante providencia del 24 de noviembre del 2021, por medio de la cual revocó la decisión adoptada por este Despacho mediante sentencia del 24 de noviembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 24 de noviembre del 2021.

SEGUNDO: Archivar las presentes diligencias una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Willinton Díaz Chávarro y otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación y otros
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2016 00119 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 10 de noviembre de 2021, mediante la cual **REVOCÓ** la sentencia del 09 de marzo del 2020, proferida por este Despacho judicial, sin condena en costas.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 10 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (04) de febrero del dos mil veintidós (2022).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALBENIS FERNÁNDEZ VALENCIA
Demandado	UGPP/MARIA CONCEPCIÓN CANTE CRUZ
Asunto	Concede recurso de apelación
Radicación	41 001 33 33 003 2016- 00063 00

De conformidad con lo establecido en el artículo 247 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN¹**, ante el Tribunal Administrativo del Huila, en el efecto suspensivo interpuesto y sustentado oportunamente por los apoderados judiciales de las partes demandadas **UGPP y MARÍA CONCEPCIÓN CANTE CRUZ**, contra la sentencia del 16 de Noviembre del 2021 proferida por este Despacho judicial, a través de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

De igual forma avizora el Despacho que las partes procesales no allegaron solicitud para audiencia de conciliación de sentencia de común acuerdo, tal y como lo dispone el numeral 2º del artículo 247 del C. P. A. C. A., artículo modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente digital al Tribunal Administrativo del Huila (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ**

ypme

¹ Ver archivo digital 024 del expediente.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, tres (3) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Pretensión : Ejecutivo
Demandante : CECILIA OCHOA DE CABRERA
Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
**GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Tema : Recuso reposición contra el mandamiento
de pago
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00526 00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre el recurso de **reposición** interpuesto por el apoderado del ejecutado contra el auto proferido el 26 de noviembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante auto proferido el 26 de noviembre del año 2021, se libró mandamiento de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, le cancele las siguientes sumas de dinero:

a.- CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$148.154.547) M/CTE, valor que corresponde a las mesadas que ha dejado de percibir la señora Cecilia Ochoa de Cabrera, desde el 12 de noviembre de 2010 hasta la fecha de interposición de la demanda ejecutiva.

b.- Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia, 20 de noviembre de 2020, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del Art. 192 del CPACA.

SEGUNDO. LIBRAR mandamiento ejecutivo por obligación de hacer en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP y a favor de la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA, y en consecuencia cumpla las obligaciones ordenadas en la sentencias proferidas el 22 de marzo de 2018 y el 27 de octubre de 2020 dentro del proceso ordinario de nulidad y establecimiento del derecho, en el sentido de incluir a la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA en nómina de pensionados a fin de que efectivamente perciba la mesada pensional mensual.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto, a las siguientes partes procesales, previa advertencia que simultáneamente dispone del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar.”

El 2 de diciembre quedó ejecutoriado el ato que antecede.

2.2. El recurso de reposición contra el auto de noviembre 26 de 2021:

El apoderado del ejecutado, recurre el auto mencionado en precedencia, solicitando que se reponga y en su lugar se ordene terminar el proceso por “Pago total de la obligación”, aduciendo que la entidad dio cumplimiento a las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas el 22 de marzo de 2018 y 27 de octubre de 2020, respectivamente, con fecha de ejecutoria 26 de noviembre de 2020,

Sustenta su dicho manifestando que las resoluciones aportadas en el expediente de la demanda fueron modificadas y dejadas sin efectos respectivamente, y que esa es la razón por la cual no se incluyeron en nómina de pensionados.

Señala que por medio de la **Resolución RDP 12034 del 12 de mayo 2021**, se **resolvió dar cumplimiento al fallo, y en su momento fue incluida en nómina, con el 100% de la pensión.**

Además, que de conformidad al cupón de pago No. 74815 correspondiente al mes de junio de 2021, expedido por FOPEP, además del pago de la mesada de la pensión gracia, también se realizaron a la ejecutante los siguientes pagos:

1. Pago de la mesada de la pensión postmortem.
2. Pago del retroactivo al 12%. (suma indexada)
3. Pago de retroactivo de la mesada adicional.
4. Pago del retroactivo al 10% (suma indexada)
5. Mesada adicional de junio 2021

Que se realizaron los descuentos de salud y la cuota de un crédito con el Banco Popular.

Comenta que por medio de la **Resolución RDP 221125 del 27 de agosto del 2021**, se ordenó **ajustar a Derecho la Resolución 11797 de 7 de mayo de 1998**, ordenando el pago a los beneficiarios así:

“HUGO FERNANDO CABRERA OCHOA En un 16.67% en calidad de hijo mayor hasta el 04 de noviembre de 1997 siempre y cuando acredite la incapacidad para laborar en razón de sus estudios.

PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA En un 16.67% en calidad de hijo mayor hasta el 09 de julio de 2002 siempre y cuando acredite la incapacidad para laborar en razón de sus estudios

Para la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA, se Reconoce y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de CABRERA LOPEZ HUGO, en el 50% del valor restante

reconocido a favor del causante en el artículo primero de la Resolución 11797 de 07 de mayo de 1998 efectiva desde el 28 de junio de 1997, pero con efectos fiscales a partir 11 de marzo de 2019 fecha en que el beneficiario hijo mayor estudiante cumplió los 25 años.

El reconocimiento de la pensión para la señora CECILIA OCHOA DE CABRERA es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho, de manera que una vez sean excluidos los hijos del causante la Señora CECILIA OCHOA DE CABRERA quedara con un 100% (...)"

Indica que Según el cupón de pago No. 74305 correspondiente al mes de octubre de 2021, además de las mesadas pensionales de la pensión gracia y la pensión de sobrevivientes, también fue cancelado el pago de un retroactivo por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$37.405.380,84).

Resalta que la mesada pensional que está cancelando actualmente la UGGP por medio del FOPEP es mayor a la señalada por el apoderado de la parte ejecutante, según liquidación que fue allegada como anexo al escrito de la demanda ejecutiva.

Hace caer en cuenta que en la liquidación allegada por el apoderado de la ejecutante, se puede observar que en la misma pretende cobrar el valor del 100% de la mesada pensional cuan solamente le corresponde el 50%, toda vez que el otro 50% fue distribuido en los hijos del causante.

Que los hijos del causante son: HUGO FERNANDO CABRERA OCHOA, PAOLA ANDREA CABRERA OCHOA y el hijo extramatrimonial JORGE ALBERTO CABRERA SIERRA - representado por su progenitora NANCY SIERRA BORRERO-, y que a Jorge Alberto, una vez sus hermanos cumplieron la mayoría de edad y los 25 años, le fue incrementada en un 50%, su mesada, habiéndola recibido hasta el 11 de marzo de 2019; fecha en la que le fue

incrementada al 100% la mesada pensional a la ejecutante CECILIA OCHOA DE CABRERA.

Por consiguiente, aclara que la señora CECILIA solo puede cobrar el 50% de la mesada pensional sustituida hasta el 11 de marzo de 2019, y a partir de esta fecha el 100%; y no como lo señalada su apoderado, tal y como se puede corroborar con la Resolución No, RDP 024240 del 15 de septiembre de 2021, por medio de la cual se modificó el numeral primero de la Resolución RDP 221125 del 27 de agosto del 2021.

Para finalizar, indica que la UGPP reconoció la suma de \$266.394.56, por concepto de **intereses moratorios, los cuales se encuentran pendientes de pago a la fecha por disponibilidad presupuestal,**

III. CONSIDERACIONES

3.1. La ejecución promovida por la señora CECILIA CABRERA, pretende además del pago de las mesadas, también el pago de

“Los intereses moratorios a que hubiera lugar, desde el momento en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde la ejecutoria de la sentencia, 20 de noviembre de 2020, hasta que se satisfaga la obligación, calculados en los términos del Art. 192 del CPACA.”

3.2. Teniendo como marco de referencia el anterior petitum, de cara a lo manifestado por el recurrente, resulta diáfano que el pago total de la obligación que aduce, no se presenta en el presente caso, pues el mismo apoderado manifiesta que la entidad ya reconoció los intereses moratorios, pero que no los ha pagado aún por motivos de disponibilidad presupuestal.

3.3. Así las cosas, no procede reponer la decisión, y menos aún declarar el pago total de la obligación.

3.4. Con todo, al momento de resolver de fondo el asunto y las excepciones propuestas, se verificará el pago del capital, y si fue efectivamente sufragado en su totalidad, en debida forma.

3.5. Finalmente ha de precisarse que en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago se debe alegar el incumplimiento de los requisitos formales que en criterio del demandado sufra el título ejecutivo que sirvió de base para librar dicho mandamiento.

En el recurso interpuesto no se han controvertido los requisitos formales del título, que en este caso es la sentencia ordinaria, razón de más para no reponer el auto recurrido.

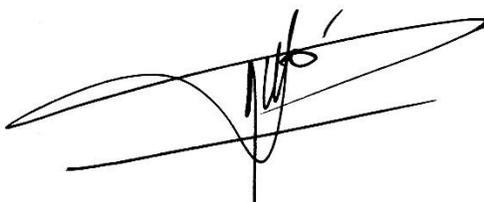
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 26 de noviembre de 2021 por las razones anotadas.

SEGUNDO: En firme esta decisión, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical line at the bottom, centered on the page.

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Repetición
Demandante	Municipio de Acevedo
Demandado	Irene Antonio Rojas Duarte
Asunto	Cúmplase lo resuelto por el superior
Radicación	41 001 33 33 003 2013 00207 00

Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia del 12 de noviembre de 2021, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia del 15 de septiembre de 2017, proferida por este Despacho judicial, con condena en costas en primera instancia.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA;

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el superior en providencia del 12 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaria realizar la liquidación de costas por secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ARBEY BURBANO VARGAS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00005 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **ARBEY BURBANO VARGAS** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00010 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **LUIS ALBERTO ZAMBRANO BERMEO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	SEGUNDO ALEJANDRO ORTIZ OBANDO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto	Se admite demanda
Radicación	41 001 33 33 003 2022 00008 00

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva una vez revisado el escrito la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el Art. 162. Y S.S del Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo modificado y adicionado por el Art 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenando seguir el tramite señalado en el Decreto 806 de 2020, mientras se encuentre vigente este último.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y restablecimiento del derecho** por **SEGUNDO ALEJANDRO ORTIZ OBANDO** contra **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. Del C.P.A.C.A, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de este último.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el Art. 9 del Decreto 806 de 2020.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CCA, el cual deberá contener copia del presente auto, de la demanda y sus anexos, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Adviértase a la parte a notificar que, en virtud de la norma antes señalada, **no se dejará** a disposición las copias de la demanda y sus anexos en la secretaria y en consecuencia se **prescinde** del término de los 25 días que establece el artículo 199 CPACA. En tal virtud, la notificación se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes a la remisión del mensaje de datos y el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 CPACA, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, a las siguientes partes procesales:

- Ministerio de Educación Nacional.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
- Municipio de Neiva.
notificaciones@alcaldianeiva.gov.co
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRER TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **TREINTA (30)** días, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición Art. 172 CPACA, en concordancia con el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma y el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 empezara a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo accos al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc. 1° y 3° del parágrafo 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA (Abogados tener en cuenta lo señalado en el Inc. 2o del Art. 5o del Decreto 806 de 2020).

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO** con T.P. 165.395 del C.S.J., así mismo a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con T.P. 157.672 y al Dr. **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, con T.P. 112.907 del C.S.J., respectivamente, en los términos y para los fines del poder conferido allegado en el expediente.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx> , ingresando los 23 dígitos que conforma el radicado del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ